

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0573 DE 2017**

**( 07 ABR 2017 )**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA**

**En uso de las atribuciones legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el Decreto 4334 de 2008, en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en el numeral 9° del artículo 11.2.1.4.10. del Decreto 1848 del 15 de noviembre de 2016, en el numeral 1° del artículo 3° y en los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso y,**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional, con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 5° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.34. del Decreto 2555 de 2010 vigente para la época de los hechos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, ordenó al esquema piramidal identificado como "EMPREDADORES" o "Ggqighqixcjqgq" y a la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que a las personas que figuran como ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos en el mismo, relacionadas en el considerando sexto de dicho proveído, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada una, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide", en virtud de la cual se vincularon al menos ciento treinta y una (131) personas quienes entregaron, en este caso, cien mil pesos m/cte (\$100.000) cada una, a la espera de recibir como reciprocidad o ganancia individual la suma de doce millones ochocientos mil pesos m/cte (\$12.800.000), derivada de los recursos que entregaron los demás afiliados. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del EOSF, en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Resulta imperativo precisar que mediante el Decreto 1848 de 2016 se modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), en virtud de lo cual las funciones asignadas anteriormente al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional en los términos del Decreto 2555 de 2010 fueron asignadas al Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, según se desprende de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 11.2.1.4.10, entre otros.

Para los presentes efectos se destaca que el numeral 9° del artículo 11.2.1.4.10 precitado dispuso que corresponde a esta Delegatura: "Adoptar las medidas cautelares y ejecutar las medidas de intervención administrativa previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas."

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE ...  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 2

**SEGUNDO.-** Que la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 proferida por esta Entidad fue notificada al señor EDWARD ENRIQUE GOMEZ CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.532.226 mediante aviso publicado en la página electrónica de esta Entidad y en lugar de acceso al público el 11 de enero de 2017 y desfijado el 17 de enero de 2017, siendo surtida la notificación el 18 de enero de 2017, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en un lugar visible al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida el día siguiente a la desfijación del AVISO.”*

**TERCERO.-** Que la Resolución 1592 de 2016, objeto de impugnación, dispuso:

*“ (...) ORDENAR al esquema piramidal identificado como “EMPREDEDORES” o “Ggqighqixcqjgqd” y a la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que a las personas que figuran como ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos en el mismo, relacionadas en el considerando sexto de dicho proveído, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada una, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como “pirámide”, en virtud de la cual se vincularon al menos ciento treinta y una (131) personas quienes entregaron, en este caso, cien mil pesos m/cte (\$100.000) cada una, para un total de trece millones cien mil pesos m/cte (\$13.100.000), a la espera de recibir cada una como reciprocidad o ganancia la suma de doce millones ochocientos mil pesos m/cte (\$12.800.000), derivada de los recursos que entreguen los demás afiliados. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del EOSF, en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

**CUARTO.-** Que como fundamento para adoptar la decisión por parte de la SFC de ordenar al esquema piramidal identificado como “EMPREDEDORES” o “Ggqighqixcqjgqd” al igual que a las personas que figuran como ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos en el mismo, relacionadas en el considerando sexto de dicho proveído, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada una, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como “pirámide, se pueden referir de manera sintética los siguientes apartes de la Resolución 1592 de 2016 que es objeto de impugnación:

“( ... )

**Así las cosas, analizada la información recibida en esta SFC el 30 de noviembre de 2016, adjunta a una comunicación “anónima” radicada bajo el número 2016133819-000-000, la cual como se mencionó corresponde a las imágenes de las conversaciones y fotos que se están enviando entre las personas que conforman el grupo privado de comunicación que funciona mediante la aplicación de mensajería instantánea denominada “WhatsApp”, grupo que según se observa en las imágenes tiene el nombre de “EMPREDEDORES”, se estableció lo siguiente:**

**La información enviada a esta Entidad da cuenta que la actividad que se está desarrollando bajo el nombre mencionado presenta hechos objetivos de la existencia de un esquema piramidal, toda vez que según se explica en las conversaciones que se envían en el mencionado grupo sobre los requisitos que debe cumplir cada participante, quien se afilie se obliga a vincular a dos referidos que a su vez entreguen más dinero para poder recibir en periodos de 20 días las sumas de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000) y un millón seiscientos mil pesos m/cte (\$1.600.000) en su orden, y al final de “60 días”, la el monto de doce millones de pesos m/cte (\$12.800.000).**

( ... )

**De otra parte, el análisis de las imágenes de las conversaciones y fotos que se están enviando entre las personas que conforman el grupo privado de comunicación que funciona mediante la aplicación de mensajería instantánea denominada “WhatsApp”, denominado “EMPREDEDORES” permitió vincular los números de las cédulas de ciudadanía, los nombres y los números de teléfonos celulares de los participantes y evidenciar que en el grupo “EMPREDEDORES” figuran ciento cuarenta y tres (143) números de teléfonos celulares, de los cuales cincuenta y uno (51) incluyen presuntos nombres y alias. La relación es la siguiente:**

( ... )

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0573

RESOLUCIÓN NÚMERO DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 3

En la información allegada a esta SFC obra la imagen del mensaje de bienvenida que se remite a la persona que se afilia en el cual se explica la forma como opera "EMPREDEDORES", los tiempos, los montos y los requisitos que debe cumplir cada afiliado para recibir la ganancia esperada. Veamos:

(...)

En dicha información también se observan, entre otras, imágenes de recibos de remisión de dinero a través de la compañía operadora de giros postales de dinero mediante la cual los miembros de dicho esquema piramidal deben remitir los pagos según las instrucciones que reciben cuando se vinculan al mismo, conversaciones entre los participantes, así como números de celulares acompañados de algunos nombres, alias y números de cédulas. Veamos dos ejemplos:

(...)"

Después de hacerse una relación de las características detectadas en la operación realizada por el grupo denominado "EMPREDEDORES", según el detalle de las mismas que reposa en las hojas 10 a 14 de dicho acto administrativo, la SFC logró precisar en el considerando séptimo del citado proveído que:

"(...)"

**SÉPTIMO.** Que con base en la información y documentación recaudada en la presente actuación administrativa, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visite extra situ No. 2016133819, rendido bajo la gravedad del juramento en los términos del numeral 3° del artículo 337 del EOSF, se evidenció que bajo la denominación "EMPREDEDORES" o "Ggq1gh1xcq1gga", se ha estructurado y desarrollado un esquema piramidal para captar recursos del público.

Por lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, está probado en la presente actuación administrativa que las personas relacionadas en el considerando sexto de este acto administrativo, como ADMINISTRADORES del grupo "EMPREDEDORES" y/o como RECEPTORAS de dineros en el mismo esquema, constituyeron un instrumento de captación o recaudo masivo de dineros del público mediante la modalidad de "pirámide", siendo imperativo un procedimiento de intervención, conforme lo prevé el artículo 108 del EOSF en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008.

"(...)"

**QUINTO.-** Que el señor EDWARD ENRIQUE GÓMEZ CARRILLO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición mediante el escrito radicado en esta SFC con el No. 2016139306-020 del 30 de enero de 2017, con acreditación de diligencia de presentación personal ante autoridad notarial el 25 de enero de 2017, según los términos previstos en el numeral 5 del Capítulo II del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica expedida por la SFC.

**SEXTO.-** Que se procederá a decidir de fondo el presente recurso en uso de las atribuciones legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el Decreto 4334 de 2008, en el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en el numeral 9° del artículo 11.2.1.4.10. del Decreto 1848 del 15 de noviembre de 2016, en el numeral 1° del artículo 3° y en los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso. Con tal fin, se presentarán en primera instancia los argumentos del recurrente en el mismo orden por él expuestos y seguidamente se expondrán las consideraciones que sobre los mismos encuentra procedente formular esta Superintendencia:

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 4

## 6.1. Argumentos del señor EDWARD ENRIQUE GÓMEZ CARRILLO

Manifiesta el recurrente la necesidad de proteger el derecho fundamental al mínimo vital a partir del cuestionamiento por la imposición de una medida cautelar consistente en el bloqueo de las cuentas bancarias de salarios destinados a cubrir los gastos mínimos del hogar. Cita una referencia jurisprudencial para concebir su reconocimiento derivado de los principios de estado social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situaciones de necesidad manifiesta.

Sostiene que: "(...) El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducido en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan

*llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales (SIC) como la inembargabilidad de parte del SALARIO, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del estado o de otros particulares."*

Y agrega que: "(...) El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite, al poder impositivo del estado y un mandato que orienta la intervención del estado en la economía. (...)"

A partir de la cita de un aparte del párrafo primero del artículo primero de la resolución recurrida en el que se destaca que no se afecta la actividad lícita, indica que la decisión de la SFC sí está afectando su salario que proviene de su trabajo lícito, como Policía y que se le ha bloqueado la cuenta la cuenta de ahorros No. 23048100474-5 del Banco Popular donde le consignan su sueldo, razón por la que solicita que la SFC levante la medida que recae sobre la misma.

Finaliza su escrito bajo la consideración de haberle sido violado el derecho a la defensa al no ser escuchado y referir unos giros mediante Efecty por unos montos que no demuestran que los recibió.

En efecto manifiesta:

"(...)"

~~mediante este escrito doy contestación al recurso de reposición contra la resolución resolución No. 1592 del 23 de Diciembre de 2016 donde se decidió colocar una medida cautelar como bloquear las cuentas bancarias de salarios donde dicho dinero es utilizado para los gastos mínimos del hogar (DERECHO FUNDAMENTAN AL MINIMO VITAL). " El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la corte como un derecho que se deriva de los principios de estado social de derecho , dignidad humana y solidaridad , en concordancia con los derechos fundamentales a la vida , a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta , dado el carácter de derechos directa e indirectamente aplicaciones de los citados derechos .~~

~~El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducido en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del SALARIO , la prohibición de la confiscación , la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza , entre otros constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del estado o de otros particulares .~~

~~El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite, al poder impositivo del estado y un mandato que orienta la intervención del estado en la economía.~~

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0573 DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 5

A través de este breve recuento jurisprudencial vemos como la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA nos impuso una medida cautelar a las cuentas de ahorros donde percibimos nuestro salario y a si perjudicandonos para NO poder sufragar nuestros gastos mínimos (afectando el DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL ) soy una persona que cuento con un núcleo familiar que sostener y mantener como lo son mi hijo, al no poder retirar el dinero de mi salario me veo afectada como lo dice el resuelve de la referida resolución en el ARTICULO PRIMERO PARAGRAFO PRIMERO " el alcance de la medida administrativa que se adopta contra el grupo " EMPRENDEDORES " O " G gqghqxcqjgg y contra la persona que lo organiza o SPONSOR al igual que respecto de las personas que figuran como ADMINISTRADORES Y/o receptores de dinero en el mismo , relacionados en el considerando sexto de este acto administrativo , es unicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada PERO NO AFECTA SU ACTIVIDAD LICITA " vemos que si está afectando nuestro salario que es proveniente de mi trabajo que es lícito como POLICIA y me han bloqueado la cuenta de ahorros numero 23048100474 -5 donde consignan mi salario en el banco popular ordenada por la POLICIA NACIONAL PARA LA CONSIGNACION DE MIS SALARIOS y así poder vivir digna mente pido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA le levante la medida cautelar puesta a mi cuenta de ahorros para poder sufragar mis necesidades y utilizar mi salario en mis necesidades básicas .

Vemos claramente que en esta resolución se ha violado todo el derecho a la defensa toda vez de que no he sido escuchada, se basan en unas pruebas como giros que pueden ser a cualquier persona y por eso ya se encuentran vinculados a una investigación administrativa como envios de efecty en esta resolución se habla de que se ha recibido unos montos pero no se demuestra si se ha recibido lo que se manifiesta pues yo nunca recibí lo que la superintendencia dice. Mas cuando a cada uno los nombra como administradores y darle credibilidad a un anónimo que no lleva nombre identificación plena de una persona y a si iniciar un proceso administrativo como tal, vamos mas allá para decir que esta es una pirámide tendría que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA tener conocimiento de quien la inicio para así tener el conocimiento real del verdadero administrador como también del fundador dela misma. Lo único que hecho en mi vida es trabajar honesta mente para poder sostener mi núcleo familiar.

## PRETENCIONES

**PRIMERO:** Pido muy comedidamente se revoque la decisión tomada en colocar la medida cautelar a la cuenta de ahorros número 23048100474-5 del banco POPULAR por ser una cuenta unica exclusivamente para la consignación de mi salario como empleado DE LA POLICIA NACIONAL, que dicho dinero es para los gastos mínimos vitales por ser mi salario devengado legalmente y para el sustento de mi núcleo familiar.

**SEGUNDO:** SE REVOQUE todo el resuelve de la resolución número 1592 del 23 de dic de 2016 por los motivos ante expuestos.

" (...) "

## 6.2. De la petición probatoria

Que en orden a abordar el análisis de los argumentos expuestos por el señor EDWARD ENRIQUE GOMEZ CARRILLO procede hacer referencia en primera instancia a las pruebas que solicitó sean consideradas, siendo las siguientes: "(...): 1. Cedula de identificación de la POLICIA NACIONAL quien es la empresa que paga mi salario o consigna el salario en la cuenta ya referida. 2. Certificación del suscrito jefe de grupo de novedades de nómina donde figuran las personas que pertenecen a mi núcleo familiar. (...)"

Este Despacho, mediante Auto No. 0012 del 29 de marzo de 2017, el cual fue debidamente notificado el 5 de abril de 2017 y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del investigado, procedió a decidir sobre la procedibilidad de decretar como pruebas tales documentos, a efectos de esclarecer los hechos que se controvierten en la presente actuación.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 6

En tal oportunidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se enfatizó en que las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad de que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a quien falla acerca de los hechos configurativos del ejercicio ilegal de las actividades exclusivas de las entidades vigiladas por este Ente de inspección, control y vigilancia.

Se le precisó al recurrente que la decisión adoptada por la SFC se fundamentó, entre otros medios probatorios, en la información suministrada por la compañía operadora de giros postales Efecty, que fue allegada mediante comunicación radicada con el No. 2016133819-011-000 del 16 de diciembre de 2016, en la que se indica que dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 07 de diciembre de 2016, se reportaron unos movimientos giros admitidos y entregados (montos recaudados y pagados) de un grupo de personas plenamente identificadas tanto por el remitente como por el destinatario, dentro de las cuales se encuentra su nombre como destinatario y destinatario final en los giros Nos. 7089040471 realizado el 3 de noviembre de 2016 con hora de creación 11:06:00 a.m. y fecha y hora de pago el 4 de noviembre de 2016 a las 6:03:00 p.m., 7089045768 realizado el 3 de noviembre de 2016 con hora de creación 11:24:00 a.m. y fecha y hora de pago el 4 de noviembre de 2016 a las 6:03:00 p.m., 7089061507 realizado el 3 de noviembre de 2016 con hora de creación 12:37:00 p.m. y fecha y hora de pago del 4 de noviembre de 2016 a las 6:03:00 p.m., 7089264825 realizado el 4 de noviembre de 2016 con fecha de creación a las 04:01:00 p.m. y fecha y hora de pago del 4 de noviembre de 2016 a las 6:04:00 p.m., 7089428639 realizado el 6 de noviembre de 2016 con hora de creación 03:15:00 p.m. y fecha y hora de pago del 8 de noviembre de 2016 a las 5:30:00 p.m., 7089603274 realizado el 8 de noviembre de 2016 con hora de creación 04:59:00 p.m. y fecha y hora de pago del 8 de noviembre de 2016 a las 5:31:00 p.m., 7091493159 realizado el 25 de noviembre de 2016 con hora de creación 09:05:00 a.m. y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 8:54:00 a.m., 7091702874 realizado el 26 de noviembre de 2016 con hora de creación 12:50:00 p.m. y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 8:55:00 a.m., 7091703087 realizado el 26 de noviembre de 2016 con hora de creación 12:51:00 p.m. y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 8:55:00 a.m., 7091801923 realizado el 28 de noviembre de 2016 con hora de creación 11:19:00 a.m. y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 8:55:00 a.m., el 7092030411 realizado el 29 de noviembre de 2016 con hora de creación 04:18:00 p.m. y fecha y hora de pago del 30 de noviembre de 2016 a las 8:46:00 a.m., el 7092302375 realizado el 1° de diciembre de 2016 con hora de creación 01:31:00 p.m. y fecha y hora de pago del 02 de diciembre de 2016 a las 09:37:00 a.m., y 7092871312 realizado el 5 de diciembre de 2016 con hora de creación 5:38:00 p.m. y fecha y hora de pago del 06 de diciembre de 2016 a las 10:04:00 a.m., por las sumas de \$100.000 pesos m/cte, \$300.000 pesos m/cte, \$400.000 pesos m/cte, \$800.000 pesos m/cte, \$1.100.000 pesos m/cte y por \$1.400.000 pesos m/cte indistintamente, en los que figuran como remitentes los señores Karen Lorena Gomez Carrillo, Miguel Angel Ardila, Able Mauricio López Pérez, Aura Catalina Gutiérrez Camacho, Cristian David Morales, Oscar Leonardo Sáenz Cortes, Cesar Augusto Mendez Peña, Miguel Angel Ardila Correa, Yerson Eduardo Méndez Peña, Daniel Nova Rendón y Oscar Leonardo Saenz Cortés, quienes a su turno aparecen como destinatarias y/o remitentes de giros dentro del esquema piramidal.<sup>1</sup>

Se le indicó que tal claridad reposaba igualmente en las páginas 2 y 17 de la Resolución 1592 de 2016 objeto de impugnación, en cuyo punto 6.1.4. se presentó amplia ilustración sobre su calidad de receptor de dineros, con identificación de las personas de quien recibió recursos, sin perjuicio de las demás pruebas citadas en dicho acto administrativo, como ejemplo para dar más claridad a la explicación de los hechos notorios de captación no autorizada de dineros en que incurrió.

De otra parte, Usted también figuró como remitente de los giros Nos. 7089294130 realizado el 4 de noviembre de 2016 con hora de creación 06:01:00 p.m. y fecha y hora de pago del 5 de noviembre de 2016 a las 9:40:00 a.m. (dirigido a persona no participe en la pirámide),

<sup>1</sup> Conforme se refirió en el considerando sexto (páginas 2 a 24) de la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 expedida por la SFC.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 7

7089294248 realizado el 4 de noviembre de 2016 con hora de creación 06:02:00 p.m. y fecha y hora de pago del 5 de noviembre de 2016 a las 11:24:00 a.m., 7089617853 realizado el 8 de noviembre de 2016 con hora de creación 06:26:00 p.m. y fecha y hora de pago del 9 de noviembre de 2016 a las 03:58:00 p.m., 7091851587 (dirigido a persona no participe en la pirámide) realizado el 28 de noviembre de 2016 con hora de creación 02:51:00 p.m. y fecha y hora de pago del 28 de noviembre de 2016 a las 02:57:00 p.m., 7092424772 realizado el 2 de diciembre de 2016 con hora de creación 10:06:00 a.m. y sin registro de pago, y 7092509263 realizado el 2 de diciembre de 2016 con hora de creación 03:07:00 p.m. y fecha y hora de pago del 3 de diciembre de 2016 a las 10:22:00 a.m.

También se consideraron en la actuación referida las imágenes a las que tuvo acceso la SFC relativas a las colillas de los giros que acreditaron que Usted también fue destinatario de otro por valor de \$1.100.000 pesos m/cte<sup>2</sup> realizado el 29 de noviembre de 2016 a las 04:16:18 con DV 081443 proveniente de la señora Aura Catalina Gutiérrez Camacho, igualmente participe del esquema piramidal, según consta en los anexos que hacen parte integrante del Informe de visita 2016133819.

De otra parte, se estimó que no era gran utilidad<sup>3</sup> la documentación allegada por el recurrente, en la medida en que si bien se acredita mediante ella que el señor EDWARD ENRIQUE GOMEZ CARRILLO tiene un vínculo laboral con la Policía Nacional como Subintendente, no se logró desvirtuar con ella las consignaciones que recibió mediante los giros relacionados en forma anterior a través de la Empresa Operadora de Giros Postales Efecty. No obstante lo anterior, a efectos de ser garantista del derecho de defensa y debido proceso, la SFC accedió a su incorporación en la presente actuación administrativa y procedió de oficio a la incorporación de otra documentación que resultaba conducente, pertinente y eficaz para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Se consideró que la solicitud de tal información no prestaba un servicio a la presente actuación administrativa, al resultar inútil.

En efecto, se incorporó a esta investigación para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto, todo aquel material probatorio que permitió a la SFC determinar que Usted participó en el grupo "EMPREDEDORES" o también "Gggighqixcjqgd" que venía operando en la red WhatsApp, a través de la que se venían realizando operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide".

Por consiguiente, se resolvió decretar la incorporación al expediente de los siguientes documentos: "(...)

- Informe de inspección extra-situ No. 2016133819 de la SFC junto con sus anexos que hacen parte del mismo. Dentro de ellos reposa la comunicación radicada con el No. 2016133819-011-000 del 16 de diciembre de 2016 de la Compañía Operadora Giros Postales Efecty, mediante la que se indica que dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 07 de diciembre de 2016, se reportaron unos movimientos de giros admitidos y entregados (montos recaudados y pagados), de las personas que figuraron vinculadas al esquema piramidal "EMPREDEDORES".
- Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016, mediante la cual la SFC adoptó la medida de intervención respecto del grupo "EMPREDEDORES" o "Gggighqixcjqgd" y contra la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que contra las personas que se relacionan en el considerando sexto de ese acto administrativo en su condición de ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos dentro del citado grupo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** la incorporación de la documentación que el recurrente allegó y solicitó fuera considerada como prueba: "(...) 1. Cedula de identificación de la POLICIA NACIONAL quien es la empresa que paga mi salario o consigna el salario en la cuenta ya referida.

<sup>2</sup> No es legible el número del giro.

<sup>3</sup> En efecto se recuerda que "(e)n general, la utilidad de la prueba se fundamenta en que el medio probatorio debe ofrecer algún servicio al proceso"<sup>5</sup>.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 8

2. *Certificación del suscrito jefe de grupo de novedades de nómina donde figuran las personas que pertenecen a mi núcleo familiar. (...)*

"(...)"

### 6.3. Consideraciones de la SFC

En primer lugar se reitera que la medida de intervención adoptada mediante la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 respecto del esquema piramidal identificado como "EMPREDADORES" o también "Gggighqixcajgq", en virtud de la cual se ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide", se predicó respecto de los sujetos referidos en el considerando sexto de dicho pronunciamiento. Fue así como tal medida recayó directamente sobre el grupo "EMPREDADORES", también denominado "Gggighqixcajgq"; la persona que lo organizó o "SPONSOR"; las personas que figuran como "ADMINISTRADORES del mismo" quienes según la información allegada a esta SFC sobre el Chat de "EMPREDADORES" que obra en el informe de inspección y en los documentos que lo soportan, recibieron dineros dentro del citado esquema piramidal; al igual que sobre los demás integrantes de "EMPREDADORES" o también "Gggighqixcajgq" que recibieron recursos, entre las cuales, según consta en la información correspondiente a la compañía de giros de dineros y a las imágenes del chat de conversación que operó en el aplicativo WhatsApp, figura Usted.

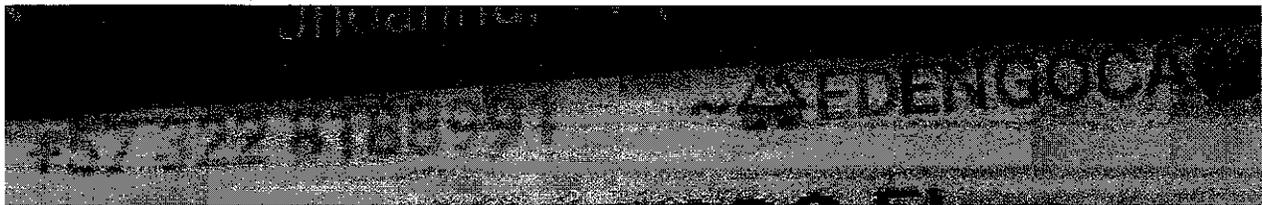
De acuerdo con lo anterior, este Despacho procederá a efectuar el análisis de su situación puntual, así:

Tal y como se explicó en el acto administrativo objeto de impugnación, puntualmente en el considerando sexto, las personas que allí se relacionaron se identificaron a partir de los números de celular que para efecto de dicho pronunciamiento se presentaron con los tres últimos dígitos de cada uno, la participación de dichas personas que aparecieron para la fecha de la expedición de la Resolución recurrida en el soporte probatorio que obra en el expediente número 2016139306 el cual ha estado en las dependencias de esta Superintendencia a disposición de cada una de los destinatarios de la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016, incluido el señor EDWARD ENRIQUE GÓMEZ CARRILLO, se evidencia en las imágenes de las conversaciones y en las fotos que se enviaron quienes conforman el esquema piramidal conocido como "EMPREDADORES" o "Gggighqixcajgq" usando para el efecto el chat o grupo de conversación que opera en el aplicativo WhatsApp bajo dicha denominación.

En efecto, en el informe de inspección y en los documentos que lo soportan obran las siguientes imágenes, en las cuales se observa claramente su nombre, el número de la línea celular que empleó para tal fin y la condición de administrador del grupo. Veamos:

"(...)"

Inicialmente, se vinculó el número 322 8188991 al alias EDENGOCA posteriormente de estableció que podría significar (ED WARD EN RIQUE GÓMEZ CARRILLO).



Adicionalmente, se estableció calidad de ADMINISTRADOR así:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 9



De la confirmación de claro, se obtuvo lo siguiente:

**DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR**

**DATOS DEL DISTRIBUIDOR**

NOMBRE DISTRIBUIDOR	CAJALINDO NOROCCIA CALDERON ROSA
CUBANA	BOGOTA D.C.
DIRECCION	
TELEFONO	510973
FAX	TELEFONO

**DATOS DEL CLIENTE**

Nombre Cliente	EDWARD ENRIQUE GOMEZ CARRILLO
Cedula	91532226
DIRECCION	CR 147 No. 10948 ELIMBO
CUBANA	CARRIZO GUANABACAY
Tel. Casa	511308

**DATOS DE LA LINEA**

Nro. Cliente	3228188991
Cubana	511308
Fecha de creación	2016/11/03
Estado	Activo
Fecha de suspensión	2016/11/03
Fecha de reactivación	2016/11/03
Fecha de cancelación	2016/11/03

Confirmando que el titular de la línea 3228188991 era el señor EDWARD ENRIQUE GOMEZ CARRILLO con cedula 91.532.226

(...)"

En segundo lugar, lo anterior se confirma con el hecho de que la decisión adoptada por la SFC se fundamentó, entre otros medios probatorios, en la información suministrada por la compañía operadora de giros postales Efecty, que fue allegada mediante comunicación radicada con el No. 2016133819-011-000 del 16 de diciembre de 2016, en la que se indica que dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 07 de diciembre de 2016, se reportaron unos movimientos de giros admitidos y entregados (montos recaudados y pagados) de un grupo de personas plenamente identificadas tanto por el remitente como por el destinatario, dentro de las cuales se encuentra su nombre como destinatario y destinatario final en los giros Nos. 7089040471 realizado el 3 de noviembre de 2016 con hora de creación 11:06:00 a.m. y fecha y hora de pago el 4 de noviembre de 2016 a las 6:03:00 p.m., 7089045768 realizado el 3 de noviembre de 2016 con hora de creación 11:24:00 a.m. y fecha y hora de pago el 4 de noviembre de 2016 a las 6:03:00 p.m., 7089061507 realizado el 3 de noviembre de 2016 con hora de creación 12:37:00 p.m. y fecha y hora de pago del 4 de noviembre de 2016 a las 6:03:00 p.m., 7089264825 realizado el 4 de noviembre de 2016 con fecha de creación a las 04:01:00

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0573

RESOLUCIÓN NÚMERO DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 10

p.m. y fecha y hora de pago del 4 de noviembre de 2016 a las 6:04:00 p.m., 7089428639 realizado el 6 de noviembre de 2016 con hora de creación 03:15:00 p.m. y fecha y hora de pago del 8 de noviembre de 2016 a las 5:30:00 p.m., 7089603274 realizado el 8 de noviembre de 2016 con hora de creación 04:59:00 p.m. y fecha y hora de pago del 8 de noviembre de 2016 a las 5:31:00 p.m., 7091493159 realizado el 25 de noviembre de 2016 con hora de creación 09:05:00 a.m. y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 8:54:00 a.m., 7091702874 realizado el 26 de noviembre de 2016 con hora de creación 12:50:00 p.m. y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 8:55:00 a.m., 7091703087 realizado el 26 de noviembre de 2016 con hora de creación 12:51:00 p.m. y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 8:55:00 a.m., 7091801923 realizado el 28 de noviembre de 2016 con hora de creación 11:19:00 a.m. y fecha y hora de pago del 29 de noviembre de 2016 a las 8:55:00 a.m., el 7092030411 realizado el 29 de noviembre de 2016 con hora de creación 04:18:00 p.m. y fecha y hora de pago del 30 de noviembre de 2016 a las 8:46:00 a.m., el 7092302375 realizado el 1° de diciembre de 2016 con hora de creación 01:31:00 p.m. y fecha y hora de pago del 02 de diciembre de 2016 a las 09:37:00 a.m., y 7092871312 realizado el 5 de diciembre de 2016 con hora de creación 5:38:00 p.m. y fecha y hora de pago del 06 de diciembre de 2016 a las 10:04:00 a.m., por las sumas de \$100.000 pesos m/cte, \$300.000 pesos m/cte, \$400.000 pesos m/cte, \$800.000 pesos m/cte, \$1.100.000 pesos m/cte y por \$1.400.000 pesos m/cte indistintamente, en los que figuran como remitentes los señores Karen Lorena Gomez Carrillo, Miguel Angel Ardila, Able Mauricio López Pérez, Aura Catalina Gutiérrez Camacho, Cristian David Morales, Oscar Leonardo Sáenz Cortes, Cesar Augusto Mendez Peña, Miguel Angel Ardila Correa, Yerson Eduardo Méndez Peña, Daniel Nova Rendón y Oscar Leonardo Saenz Cortés, quienes a su turno aparecen como destinatarias y/o remitentes de giros dentro del esquema piramidal.<sup>4</sup>

Se le indicó que tal claridad reposaba igualmente en las páginas 2 y 17 de la Resolución 1592 de 2016 objeto de impugnación, en cuyo punto 6.1.4. se presentó amplia ilustración sobre su calidad de receptor de dineros, con identificación de las personas de quien recibió recursos, sin perjuicio de las demás pruebas citadas en dicho acto administrativo, como ejemplo para dar más claridad a la explicación de los hechos notorios de captación no autorizada de dineros en que incurrió.

De otra parte, Usted también figuró como remitente de los giros Nos. 7089294130 realizado el 4 de noviembre de 2016 con hora de creación 06:01:00 p.m. y fecha y hora de pago del 5 de noviembre de 2016 a las 9:40:00 a.m. (dirigido a persona no partícipe en la pirámide), 7089294248 realizado el 4 de noviembre de 2016 con hora de creación 06:02:00 p.m. y fecha y hora de pago del 5 de noviembre de 2016 a las 11:24:00 a.m., 7089617853 realizado el 8 de noviembre de 2016 con hora de creación 06:26:00 p.m. y fecha y hora de pago del 9 de noviembre de 2016 a las 03:58:00 p.m., 7091851587 (dirigido a persona no partícipe en la pirámide) realizado el 28 de noviembre de 2016 con hora de creación 02:51:00 p.m. y fecha y hora de pago del 28 de noviembre de 2016 a las 02:57:00 p.m., 7092424772 realizado el 2 de diciembre de 2016 con hora de creación 10:06:00 a.m. y sin registro de pago, y 7092509263 realizado el 2 de diciembre de 2016 con hora de creación 03:07:00 p.m. y fecha y hora de pago del 3 de diciembre de 2016 a las 10:22:00 a.m.

También se consideraron en la actuación referida las imágenes a las que tuvo acceso la SFC relativas a las colillas de los giros que acreditaron que Usted también fue destinatario de otro por valor de \$1.100.000 pesos m/cte<sup>5</sup> realizado el 29 de noviembre de 2016 a las 04:16:18 con DV 081443 proveniente de la señora Aura Catalina Gutiérrez Camacho, igualmente partícipe del esquema piramidal, según consta en los anexos que hacen parte integrante del Informe de visita 2016133819.

Además, la consulta que se hizo de su cédula de ciudadanía en la página web de la Procuraduría General de la Nación, [www.procuraduría.gov.co](http://www.procuraduría.gov.co), pestaña "ingresar, Consulta o

<sup>4</sup> Conforme se refirió en el considerando sexto (páginas 2 a 24) de la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 expedida por la SFC.

<sup>5</sup> No es legible el número del giro.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 11

expedición de antecedentes”, link “Consultar, Antecedentes” y que obra impresa en los soportes del informe de inspección 2016133819 permitió corroborar su identidad.

En este orden de ideas, resulta inexplicable para este Despacho que el recurrente pretenda invocar su desconocimiento y ajenidad en las operaciones realizadas en virtud del esquema piramidal denominado “EMPREDADORES” o también conocido como “Ggghghqixcagqd”, puesto que las evidencias probatorias resultan irrefutables ante la demostración de sus calidades de destinatario y remitente de giros dentro de dicha pirámide, que incluso relaciona también como remitentes de tales giros a personas que igualmente fueron partícipes de la misma.

Claramente la SFC adoptó la decisión que es objeto de impugnación y que trascendió a la inclusión de su nombre por estar asociado a tales operaciones, a partir de la existencia del material probatorio suficientemente ilustrativo que así lo evidenciaba y que permitió inferir su relación con la pirámide cuestionada sin dubitación alguna en calidad de “RECEPTOR, REMITENTE Y ADMINISTRADOR”, conforme se dispuso expresamente en el considerando sexto de la Resolución impugnada. De manera que no se trata de una determinación “apresurada” del Ente de Supervisión, como lo plantea en su escrito.

Así mismo, frente a la credibilidad de la “supuesta persona” que cuestiona al referir al anónimo, se puntualiza que la investigación si bien se originó con apoyo en la información recibida en la SFC el 30 de noviembre de 2016, en la que se adjuntó una comunicación “anónima”, radicada con el No. 2016133819-000-000 correspondiente a las imágenes de las conversaciones y fotos que se enviaban entre las personas integrantes del grupo que venía funcionando en la aplicación WhatsApp, con posterioridad se ampliaron las indagaciones a efectos de recopilar la información necesaria que constituyó evidencia atendible suficientemente ilustrativa para la SFC, que le permitió proceder con las investigaciones de los hechos objetivos que finalmente condujeron a establecer la existencia de un esquema piramidal, de manera que esta situación fáctica no se encuentra en entredicho ni la infracción normativa que conllevó.

En tercer lugar, debe precisarse a el recurrente que las medidas de intervención administrativa como la recurrida, esto es, la orden de suspensión inmediata de operaciones en los términos del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero supone una labor de supervisión de carácter preventivo de aplicación inmediata, atendido el riesgo involucrado en este tipo de actividades ilegales, en consideración a la afectación del orden público que comporta este tipo de operaciones de captación o recaudo masivo de recursos, situación que no admite ningún tipo de espera o consideración previa para la adopción de decisiones administrativas ante la ostensible presencia de evidencias atendibles sobre su configuración, como de suyo, sucedió en el presente caso.

Por ello, no se comparte el planteamiento del recurrente al aducir una presunta violación del derecho de defensa y al debido proceso porque la decisión impugnada se soportó en la evidencia recopilada por la SFC y se adoptó con fundamento en las disposiciones normativas vigentes, la cual fue debidamente notificada con la permisividad legal y expresa que se le otorgó para ejercer el respectivo derecho de contradicción, tal y como lo refleja el recurso interpuesto. En efecto, en caso de establecerse por este órgano de inspección, control y vigilancia que se está en presencia de una captación de recursos en forma irregular, se adoptarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1º del artículo 1082 del EOSF, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, conforme se expuso en la Resolución 1592 de 2016.

En efecto, atendiendo la remisión normativa contenida en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 que remite a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre la toma de posesión, en los asuntos no previstos en dicho Decreto y que reza:

---

<sup>2</sup> La suspensión inmediata de la actividad, bajo apremio de multas sucesivas, la disolución de la persona jurídica y la liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente con sujeción al procedimiento administrativo que se adelanta para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 12

*"Remisiones. En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial".*

En cuarto lugar, considera imprescindible este Despacho anotar, como ya se dijo, que las facultades con las que cuenta esta Superintendencia para expedir la medida cautelar, radican en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el Decreto 4334 de 2008. Es preciso afirmar que el acto administrativo atacado fue el resultado de una actuación administrativa debidamente sustentada y respetuosa del debido proceso. En el mismo se expusieron con suficiencia las facultades y competencias en virtud de las cuales se actuaba, se esgrimieron igualmente los argumentos y las consideraciones con base en las que se llegó a la conclusión de que las actividades de las personas que participaron en la "pirámide" denominada "EMPREDEDORES" o "Ggghqixcajqd" y contra la persona que lo organiza o SPONSOR, al igual que contra las personas que se relacionan en el considerando sexto de dicho acto administrativo en su condición de ADMINISTRADORES y o de receptoras de recursos dentro del citado grupo, constituían actividades de captación ilegal de dineros del público.

En efecto, recordemos que el artículo 29 de la Constitución Política establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Del anterior artículo se desprende que en relación con el debido proceso, no basta que se respeten todas las garantías para el investigado, sino que es necesario además que se cumplan las formalidades propias del proceso.

Lo anterior, tiene sustento vía jurisprudencial, una de las cuales se encuentra contenida en la emitida por la Corte Constitucional, oportunidad en la que se expuso:

*"...El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica de los administrados..."*

Como se observa, el menoscabo del llamado principio del "debido proceso", se produce no solamente cuando no se motiva el respectivo acto administrativo, deber que como se ha expuesto sí se acató en este caso, sino cuando las formalidades propias del proceso que debe adoptarse en la materia no se satisfacen, ya sea porque se omiten, se adicionan pasos o se adoptan otros sin las formalidades legales que él contenga, o las generales que deban aplicarse, los cuales también están presentes en esta actuación, dado que por el contrario de lo alegado por el recurrente, cada una de las afirmaciones plasmadas en la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016, están debidamente soportadas con las pruebas respectivas y la demás documentación que conforma el expediente de la presente actuación administrativa, en consecuencia no se presenta la violación al mismo alegada por el recurrente.

Respecto de las aseveraciones que efectúa el recurrente en el sentido de que el acto administrativo atacado adolece de incierta motivación e inexactitud, esta Superintendencia considera que dicha afirmación desconoce abiertamente las consideraciones de la Corte Constitucional antes transcritas, pues, esta Superintendencia fue excesivamente cautelosa y rigurosa en la demostración de los hechos objetivos de captación no autorizada de recursos del público. En efecto, en el análisis de las pruebas y las evidencias recabadas durante el desarrollo de la inspección, se probó que la actividad desplegada por el grupo denominado "EMPREDEDORES", por su creador o SPONSOR, por sus ADMINISTRADORES y por quienes recibieron dineros en el mismo, constituye una "pirámide" en los términos del Decreto 4334 de 2008, tal como se explicó en los considerandos sexto y séptimo de la Resolución 1592 de 2016.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 13

En este orden de ideas, debe destacarse que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, según precepto constitucional (artículo 335) son de interés público y sólo pueden ser realizadas previa autorización del Estado. De tal forma, le compete a la SFC como organismo técnico de carácter administrativo, evitar que personas no autorizadas conforme a la ley ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d), numeral 1, artículo 325 del EOSF), y supervisar de manera integral las operaciones de las instituciones sometidas a su control con el fin de velar por el cumplimiento de las normas que las regulan, asegurando así la confianza en el sistema financiero.

Por ello, el Gobierno Nacional profirió distintas disposiciones dirigidas a conjurar la Emergencia Social declarada en el Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, precisamente con ocasión de la actividad de personas y entidades dedicadas a captar dineros del público en forma irregular, entre ellas, las denominadas "Pirámides". También se expidieron, entre otros, los Decretos Legislativos números 4334, 4335 y 4336 del 17 de noviembre de 2008, 4449 y 4450 del 25 de noviembre de 2008, determinándose en el primero de ellos las entidades, sus atribuciones, facultades, procedimientos y medios de intervención que al respecto pueden adoptar tanto la Superintendencia de Sociedades como este Organismo, cada uno en el ámbito de su competencia, precisamente para combatir estas conductas irregulares.

Para este propósito, el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, al regular los supuestos de la intervención administrativa derivados de la existencia de hechos objetivos o notorios que se evalúen por los entes de supervisión, expresamente refirió la expresión "pirámides" como una modalidad de operación de captación o recaudo no autorizado

Así mismo, se recuerda que ante la presencia de una actividad de captación de recursos en forma irregular, a la SFC se le impone la obligación de ordenar la suspensión inmediata de la actividad ilegal, con el fin de preservar el interés público protegido por el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia y evitar graves perjuicios al orden social y la amenaza del orden público, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, conforme se expuso en la Resolución 1592 de 2016, decisiones que tendrán que estar armonizadas con el régimen especial propio del procedimiento de intervención anunciado.

Procede indicar que las medidas cautelares adoptadas por esta Superintendencia en la Resolución 1592 de 2016, relativas al congelamiento de las cuentas bancarias de sus partícipes, entre otras, justificadas en el aseguramiento eficaz de los derechos de terceros de buena fe, son consecuenciales a la intervención administrativa establecida en el citado Decreto 4334 de 2008, el cual dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de la actividad ilegal, activos que quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades en atención a que a las voces del artículo 4 del citado Decreto 4334 es la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar el procedimiento de intervención administrativa, con fundamento en el ámbito de competencia que le confirió el numeral 8 del artículo 9, *Ibidem*, siendo por lo tanto la única autoridad que puede ordenar la disposición final de los activos que se congelen..

Por lo expuesto, este Despacho no acoge los fundamentos de hecho invocados por el recurrente a efectos de solicitar la revocatoria del acto administrativo impugnado y considera rebatidos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, razón por la cual:

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la Resolución 1592 del 23 de diciembre de 2016 expedida por el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional, a través de la cual se ordenó al esquema piramidal identificado como "EMPREDADORES" o "Ggqighqixcjqgq" al igual que a su creador o SPONSOR, las personas

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0573** DE  
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Hoja No. 14

que figuran como *ADMINISTRADORES y/o receptores de recursos en el mismo*, relacionadas en el considerando sexto de dicho proveído, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV, cada una, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación o recaudo de dineros bajo la modalidad conocida como "pirámide".

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor EDWARD ENRIQUE GÓMEZ CARRILLO el presente oficio, entregándole copia íntegra del mismo, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, por lo cual la presente decisión se entiende en firme una vez ésta se surta, según lo previsto por el numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la remisión del presente pronunciamiento a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la remisión del presente pronunciamiento a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes, dentro del ámbito de competencia de tal Autoridad.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera y en la página web de esta última Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la publicación de la parte Resolutiva de este acto administrativo en un diario de circulación nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia de esta Resolución al Grupo de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C., a los **07 ABR 2017**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA**

  
**BEATRIZ ELENA LONDOÑO PATIÑO**

Notificar a: Edward Enrique Gómez Carrillo  
Calle 45 No. 25-16 Barrio Bosques de Versalles  
Palmira (Valle)

Radicado: 2016139306-020  
Código del Área: 90000